

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	TALLER DIESEL LOS COLORES LTDA. RUBÉN DARÍO QUINTERO GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-01151 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Titulo Complejo) presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de TALLER DIESEL LOS COLORES LTDA. RUBÉN DARÍO QUINTERO GÓMEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de su representante legal y en contra de la sociedad **TALLER DIESEL LOS COLORES LTDA.**, a través de su representante legal y del señor **RUBÉN DARÍO QUINTERO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$566.250)** saldo insoluto del capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de agosto de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- b) **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$6´780.620)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de septiembre de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- c) **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$6´780.620)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de octubre de 20, aplicando la respectiva

corrección monetaria (indexación) desde el 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.

d) SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$6´780.620) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de noviembre de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la acreencia

e) SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$6´780.620) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de diciembre de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.

f) SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$6´780.620) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de enero de 2021, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 12 de enero de 2021 y hasta el pago total de la acreencia.

g) TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/L(\$3´616.331) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 16 de febrero de 2021, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 25 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la acreencia.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos.

Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara a los ejecutados el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, con T. P. 96.750 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1489519406dd1aee4a70b49022341827b26f97574706cb9214b3d26f074f5ab1**
Documento generado en 03/11/2021 06:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	TALLER DIESEL LOS COLORES LTDA. RUBÉN DARÍO QUINTERO GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-01151 00
Providencia	No Decreta embargo

En atención a las solicitudes formuladas por la apoderada de la parte actora en el escrito de medidas, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 599 del CGP,

RESUELVE:

Primero: No Decretar el embargo de la cuota parte que el demandado **RUBÉN DARÍO QUINTERO GÓMEZ**, ostenta sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No., 01N-223738; toda vez que, sobre dicha cuota ya se encuentra registrado con anterioridad otro embargo, tal y como se desprende de la anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad de dicho inmueble (ver fl. 4 Doc. 1 Carpeta de Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1c8af8e58acaca7679eb3740f2d8137cc5d54640d34ea52512044153898c34
Documento generado en 03/11/2021 06:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>